Provincia del Chubut
Poder Judicial
Cámara en lo Penal

En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Flavia F. TRINCHERI y Hernán DAL VERME -modalidad video conferencia en OFIJUPM-, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"S., M. F. en representación de su hija menor de edad S/ IMPUGNACIÓN" Carpeta Nro. 6799 OFIJUPM, Expte. Nro.14/18 CPPM,** seguidos contra el imputado: **V. F. L.,** DNI N° X, argentino, hijo de F. y de C. M., nacido en la Provincia de Jujuy el día 26 de Agosto de 1950, divorciado, instruido, jubilado, actualmente cumpliendo arresto domiciliario en Av. Del Trabajo Nro. X, planta alta, de esta ciudad. Ello, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el Sr. Defensor Particular, Dr. C. G. DEL MARMOL, en representación del aquí imputado; contra la Sentencia Condenatoria registrada bajo el N° 2674/2018, de fecha 04 de Septiembre de año dos mil dieciocho, por la cual el Tribunal de Juicio integrado por las Sras. Juezas Penales, Dras. Patricia ASARO, Patricia REYES, y por el Sr. Juez de Cámara Dr. Rafael LUCCHELLI, en calidad de subrogante, condenaran a V. F. L., como autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL en carácter de autor (arts. 119 tercer párrafo y 45 del Código Penal) a la pena de **NUEVE (9) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN,** accesorias legales y costas (Artículos 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal) por los hechos ocurridos entre los días 11 y 31 de Julio de 2016, en esta ciudad, en perjuicio de la menor V.N.E.----------

----------Intervino por la Acusación la Dra. María Angélica CARCANO, y por la Defensa técnica del imputado V. F. L., el Defensor Particular Dr. C. G. D. M.----------

----------Efectuado el sorteo,resultó el siguiente orden de votos: Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Dr. Hernán DAL VERME y Dra. Flavia F. TRINCHERI----------

---------- Los agravios traídos por la Defensa y su conteste por parte de la Fiscal fueron los siguientes:. ----------

---------- En su líbelo recursivo el Dr. D. M. señala que los Jueces han entendido en su sentencia que el hecho ha sido debidamente probado por el testimonio de la menor en Cámara Gesell, la prueba de los médicos, la testimonial de la madre y la maestra con más el psicodiagnóstico realizado por la Licenciada M. P., cuando para esa parte, dichos elementos no reúnen la certeza requerida para una condena.

---------- Critica que los Magistrados hayan condenado a su defendido por la apreciación que han tenido de la declaración de la menor y su lenguaje corporal, cuando esa -dice- presenta fisuras.---------

---------- Indica que los Jueces no mencionan que los hechos no fueron como los trajo la acusadora, pues del Debate surge que no hubo ninguna pijamada, que la menor no se quedó a dormir en la casa del imputado. Que tampoco se probó quienes se encontraban en el domicilio cuando se había producido el hecho abusivo, lo que afirma, resulta una arbitrariedad.----------

---------- Por otro lado, se agravia de que la declaración de la Licenciada P. es tomada como una verdad absoluta cuando en el Debate se hicieron demostraciones que evidencian la mendacidad de sus afirmaciones.----------

---------- Alega que los Jueces indican las pruebas que podría haber aportado esa defensa pero no cuestionan con la misma intensidad la orfandad probatoria de distintos elementos que se traen como certezas.----------

---------- Cuestiona que según manifestaciones del Juez Lucchelli los abusos se produjeron de dos formas distintas -introducción de dos dedos en el ano y luego la introducción del pene del Sr. L. cuando ello no fue mencionado por las demás Juezas ni traído en la acusación por la Fiscalía.----------

---------- Se queja de la falta de rigor científico que han demostrado los peritos, que según su criterio se basaron más en su experiencia que en la ciencia. Que éstos desconocieron los protocolos de abusos existentes y la clasificación a las que se hace referencia, pues esas determinan la fiabilidad del resultado que se llega con la utilización delos mismos.----------

---------- Por dichos argumentos solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su defendido.-------

---------- A su turno la representante de la Fiscalía peticiona que no se haga lugar a la impugnación formulada y se confirme la sentencia, pues la misma -alega- es el producto de un razonamíento lógico y motivado en donde efectivamente los iudicantes realizaron una valoración integral de todos las piezas ventiladas. ----------

---------- Señala que la Defensa realiza un análisis parcializado y disgregado de la prueba valorada por los Magistrados.----------

---------- Sobre la crítica de la ponderación del relato de la menor en Cámara Gesell realizada por el Dr. D. M., con cita de los votos de los sentenciantes manifiesta que el análisis de esa ha sido correcto pues de ese se desprende el retraso madurativo de la víctima, y la vergüenza y angustia cuando cuenta el abuso, lo que se manifiesta también en el lenguaje corporal que utiliza.----------

------Señala que las contradicciones en la declaración de la menor –si existieron- se basan en hechos periféricos e irrelevantes, conforme lo han explicado los sentenciantes, pretendiendo esa Defensa realizar una valoración sesgada de la prueba.----------

---------- índica que los facultativos Dres. C. -médico Forense-, N. y G. -ginecólogas-expusieron con rigor científico lo observado en la menor, constatando el abusó y dando explicaciones a las preguntas de las partes, y así fueron valoradas por los Magistrados.----------

---------- Manifiesta que los Jueces han desarrollado un pormenorizado análisis de las pruebas traídas, concatenando las mismas para arribar a un fallo condenatorio fundado.----------

----------La plataforma fáctica traída por la acusación es la siguiente: *“Durante el invierno del año 2016, (fijadas entre el 11 y 31 de julio de 2016) la niña V. N. E. de 15 años de edad, quien tiene una discapacidad mental se reúne* con *sus amiguitas vecinas, D. L., V. L. y M. L. en el domicilio del padre de las niñas, V. F. L. sito en Paulina Escardo N° X de esta ciudad a fin de realizar una pijamada. Es así que durante esa noche y mientras todas dormían se acerca V. F. L., comienza a manosear a V., por todo el cuerpo, le saca el pantalón le mete los dedos en su vagina y le introduce el miembro en el ano,*

a la vez que la besa y le manosea los pechos. Ante esta situación V. trata de salir no lográndolo, manifestándole el imputado que no relate nada a nadie porque no le iban a creer y la iban a medicar. Realizando el protocolo de abuso sexual se pudo determinar lesiones en el ano, rezando Informe N° 23/2016 realizado por el Dr. D. C. que "El examen anal muestra borramiento de pliegues a hora 11 y 12 (heminiano posterior), con leve dilatación por hipotonía discreta del esfínter anal externo, concluyendo que hay indicios físico de abuso sexual".----------

---------- En la audiencia dispuesta por el Art. 385 del CPP mediante la modalidad de video conferencia con el Juez DAL VERME en la ciudad de Esquel, las partes se remitieron a sus respectivos escritos, tal como consta en el Acta respectiva y en la pista de audio Nro. NIC 6799 26-09-2019.2mp3.

---------Tras deliberar el Sr. Presidente puso **a** votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV N° 9, antes N° 5478).----------

---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:** la presente Carpeta Penal llega a esta Cámara por recurso de la sentencia de condena de V. F. L., impugnación ordinaria llevada adelante por el Dr. C. G. D. M., Defensor particular del imputado. Los motivos que dieron origen a la queja del decisorio se encuentran señalados al principio, al igual que la respuesta que diera la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, por lo que en honor a la brevedad a ellos me remito.----------

---------- Sólo he de puntualizar que las razones del reclamo de absolución, los fija la Defensa alegando que la sentencia carece de motivación suficiente, al haberse valorado de manera arbitraria y contradictoria la prueba producida en el debate.----------

---------- En ese sentido, destacó que la declaración de la menor V. E. presentaba fisuras que hacen que la misma no pueda ser creíble; que tampoco debe tomarse como una verdad absoluta lo expresado por la Licenciada P. en el psicodiagnóstico respecto de la veracidad de la declaración de la misma; y que la ausencia de rigor científico que han expuesto los peritos en la pericia médica, hace que la misma no pueda ser avalada por la justicia.----------

---------- Como colofón, advierte que los jueces del juicio han hecho un análisis parcializado de la

prueba, la han fragmentado, minimizando las contradicciones que han ocurrido, que siendo estas de tal trascendencia, determinarían la inocencia de su pupilo.----------

---------- Conforme los lincamientos que prevé el rito en el control de la sentencia de condena, estamos obligados los jueces de la Cámara a evaluar la queja en esta revisión integral, cotejando los fundamentos dados por los Magistrados del juicio en su decisorio, con lo ocurrido en el curso del debate a través de los testimonios, peritajes, certificaciones e instrumental controvertida por la Partes.----------

---------- Es decir, el examen es de pieza por pieza -prueba por prueba-, tal como lo trae a consideración y estudio el Sr. Defensor, empero, dentro de una evaluación total y fusionada de toda la prueba, sin sesgar, dividir ni soslayar ninguna de ellas, pues, como suele ocurrir en esta clase de delitos, por sus particularidades de ocultamiento y de difícil transmisión, al develarse finalmente la acaecencia de un supuesto abuso sexual, la verosimilitud de su materialidad o de su autoría se pone en duda por su dificultosa reconstrucción.----------

---------- El análisis entonces de cada elemento de cargo y de descargo, debe ser cuidadosamente examinado, para luego concluir si la sentencia de condena -como en el caso que nos ocupa-, estuvo correctamente motivada.----------

---------- El primer asunto a abordar, es la declaración del imputado, quien a través de determinadas apreciaciones, destacó, sin referirse al hecho, que a su juicio había cosas que no se correspondían de la declaración de la menor en Cámara Gessell, negando a renglón seguido que la haya amenazado, particularizando en su relato sobre situaciones relacionadas al trabajo de sus hijas, a que no ingiere alcohol por su diabetes -a la que se refirió en relación a sus diversas internaciones-, y que no tiene actividad sexual desde al menos 6 años al no tener erecciones y no poder consumir energizantes por la enfermedad. Que por este abanico de cuestiones, esgrimió L., el hecho de abuso sexual con acceso camal que le se le achaca no se le puede atribuir, concluyó.----------

---------- Sin embargo, tal como lo expresaron los Jueces del debate, no se agregó al proceso instrumental o prueba alguna que acredite la imposibilidad de tener actividad sexual o de mantener una

erección, quedando estas afirmaciones en su sola deposición.----------

---------- Aun así, debe construirse la imputación y posterior condena con prueba que, como antes señalara, evaluada cada una de ellas, armonicen con el resultado del fallo, sin contradicciones y sin atomizaciones que la transformen en arbitraria. ----------

---------- Los Magistrados sentenciantes, en esa línea de consideración, al desechar las palabras exculpatorias del inculpado, en primer lugar resaltaron el relato de la menor víctima en Cámara Gessell. Subrayaron de dicho relato que la noche del hecho, L. se acercó al cuarto donde ella descansaba -la niña estaba en la casa del imputado por haber concurrido al cumpleaños de una de sus hijas, vecina a su casa-, quien a la par de tocarla, bajarle los pantalones y sacarle la remera, le decía que la amaba, y que la quería, momento en que previo a introducirle los dedos, la penetró analmente. El desarrollo de la acción delictual ha quedado bien descrito en el audio, donde el acceso camal con su pene en la "cola" de la niña, a su preciso decir, guarda estricta y puntual relación con el informe pericial de los médicos que la revisaron luego de la denuncia. ----------

---------- Este relato, del que no advierto fisuras -tal como lo propone el Sr. Defensor-, que llevaría a poner en dudas su veracidad y del que haré mención más adelante, se compadece con el examen ginecológico y pericia consecuente.----------

--------- En efecto, las médicas intervinienees en primera instancia, Dras. Z. N. y N. G., junto al Médico forense Dr. D. C., expresaron que la menor padecía -examen de por medio siguiendo los pasos del protocolo consecuente- hipotonía anal, con ausencia de pliegues en hora 11 y 12, signos claros de haber sido abusada sexualmeme. Destacaron en los controles la gran angustia contenida en la niña, lo que dificultó su primer examen y evaluación.----------

--------- El Médico forense subrayó de dichos controles, al igual que sus colegas, la angustia que padecía la menor y que luego de ser examinada advirtió claros signos de abuso sexual infantil, a partir del borramiento de pliegues anales, producto de penetración.----------

--------- y no se trata de ninguna manera como se indica en el escrito de impugnación de que los peritos

han realizado una actividad que está vedada, que es contraponer lo puramente empírico a lo científico al no citar bibliografía, pues, como bien lo sabe el letrado, dichos médicos dictaminan, no en base sólo a datos empíricos, sino que, por el contrario, dichos datos le permiten arribar a las conclusiones periciales por su profesión, o sea, su ciencia médica. Quienes han realizado las pericias han sido profesionales en la materia que cuentan con título habilitante. Fue por ello, por su formación y experiencia que se les ha encomendado la tarea, la que resulta ser indelegable e insustituible. --------

--------- La queja en ese sentido no resulta ser para nada satisfactoria, máxime cuando no se ha probado desde otro ángulo o extremo lo contrario a lo dicho por los peritos actuantes.----------

--------- Respecto a la credibilidad del relato de la menor, he visto las imágenes y oído el audio de la Cámara Gessell, y como lo reflejaran los magistrados en su sentencia, ni un ápice de duda le cabe a su padecer, pues ha sido una exposición, sin bien traumatizada, tuvo la suficiente claridad expositiva, demostrativa de la revictimización de la conducta violenta practicada en su contra por L., al haberla accedido analmente en el mes de Julio del año 2016 en su domicilio.----------

--------- Destaco finalmente en cuanto al tópico en consideración, el psicodiagnóstico realizado por la Lic M. P., quien en sus conclusiones expresara que con los indicadores de ASI a mano, a través de sucesivas entrevistas que mantuvo con la niña, quien a su vez memoraba el hecho con asco y vergüenza, subrayó la Profesional, su impresión, en definitiva, por los extensos argumentos que se enuncian en el dictamen, a su juicio la menor era absolutamente creíble en su relato. ----------

--------- En lo demás, tampoco se advierte que la Defensa haya aportado algún dato de interés científico relevante o destacado de profesional o idóneo relacionado a la materia, para que se dude de la verosimilitud de la pericia y en consecuencia del relato de la menor respecto a su sometimiento sexual por parte del inculpado L.. ----------

--------- La queja sobre estas conclusiones, tampoco fueron validados con presentaciones o apreciaciones técnicas o periciales concretas y determinantes que pudieran poner en duda estas afirmaciones de la Perito.----------

-

--------- Las declaraciones de la madre de la menor M. F. S. echan por tierra cualquier margen de duda puesto de manifiesto por el Dr. D. M. en el juicio, quien pese a su esperado trabajo en aquella instancia no alcanza a provocar tampoco un cambio en esta respecto a la materialidad del hecho y a la autoría en cabeza de su defendido, quien además, cabe destacar, sólo ha ensayado una fría y exigua respuesta para mejorar su complicada situación procesal.----------

--------- La madre de la niña, es de destacar, devela la violación a que había sido sometida su hija en denuncia correspondiente, por los datos que también le aporta la psicóloga tratante de la niña -Lie. L.-; además de haber sido coetáneamente expresado ante la maestra de V., quien concurre a un establecimiento especial con alumnos con atraso madurativo. ----------

---------- Conforme vengo de expresar, con la prueba testimonial y pericial desplegada en el debate, correctamente evaluada en la sentencia y revisada por ésta Cámara, no cabe otra conclusión que confirmar la materialidad del hecho delictivo y la autoría del mismo en cabeza de V. F. L., pues ha sido la misma concordante y consecuente con los primeros datos arrimados al proceso por la propia víctima, más luego por su madre y por quienes compartían con ella su actividad diaria y escolar. La crítica que trae el Sr. Defensor no alcanza para destruir el estado de certeza positiva al que arribaron los Jueces del juicio, quienes bien han motivado la sentencia, en forma lógica y leal, según los parámetros del artículo 25 del CPP. Así lo voto.----------

----------La calificación legal, más allá que no mereció reproche por parte del Sr. Defensor, fue también correctamente escogida en la acusación y en la sentencia, esto es, Abuso sexual con acceso camal en carácter de autor (Arts. 119 tercer párrafo y 45 del CP)----------

---------- Si bien no hubo un cuestionamiento de la pena impuesta, debo destacar que repasado el ítem pertinente, los Magistrados han determinado bien la sanción bajo las reglas de los artículos 40 y 41 del CP, atendiendo con claridad y mesura sus agravantes y atenuantes, pues han dimensionado la marcada vulnerabilidad de la menor respecto del imputado, tanto por la diferencia de edad, la casi imposibilidad

de oponerse a la transgresión por su propia condición, como también por el escenario escogido para cometer el abuso sexual; la magnitud del injusto y las graves secuelas psicológicas que le han quedado, refrendado ello por informes y testimonios, situación altamente traumática que la ha afectado claramente hacia el futuro, evaluando finalmente como único atenuante que el imputado carece de antecedentes penales. Por todo ello, es que estimo justo y razonable, se le haya impuesto la pena de Nueve años y Seis meses de Prisión, Así lo voto.----------

--------- En cuanto a la regulación de los honorarios profesionales del Defensor Particular Dr. G. D. M., encuentro ajustado fijarlos en treinta (30) Jus, por la labor desarrollada en esta etapa, conforme la Ley que regula el asunto.----------

---------- **El Juez Hernán DAL VERME dijo:**----------

--------- Que en párrafos previos se ha hecho referenda a los lineamientos en que se centra la impugnación ordinaria cuya procedencia se analiza, por lo que he de referirme solo a las cuestiones principales para no caer en reiteraciones innecesarias.----------

--------- La vía recursiva en estudio tiene por objeto la revocación de la sentencia dictada el 4 de septiembre de 2018 (Reg. 2674/18) por el Tribunal Colegiado, integrado por las Dras. Patricia Susana Asaro, Patricia Reyes y el Dr. Rafael Lucchelii, en virtud de la cual se condenó a V. F. L. a la pena de nueve años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, al considerárselo autor penalmente responsable del delito de Abuso sexual con acceso canal, respecto de los hechos ocurridos entre los días 11 y 31 de julio de 2016 en la Ciudad de Puerto Madryn, en perjuicio de V.N.E.---------

--------- En tal inteligenda, vale señalar que el señor Defensor de confianza del imputado, Dr. C. G. D. M., pretende la absolución de su pupilo procesal en el entendimiento de que los integrales del Tribunal Colegiado aludido han valorado errónea y fragmentadamente la prueba rendida en la etapa plenaria. Con ello en miras, critica el modo en que los Magistrados hicieron prevalecer la versión de la víctima con el objeto de llevar a cabo la verificación histórica de los hechos objeto de acusación. Así, tilda de arbitraria la sentencia al considerar que tanto la pericia médica como la psicológica llevadas a cabo

respecto de V.N.E. han sido valoradas otorgándoles un peso convictivo infundado. En particular, remarca que la declaración prestada por la víctima presenta contradicciones respecto de aspectos contextúales que obstan su credibilidad y que fueron relativizados por los sentenciantes.----------

---------- En su escrito, el MPF sostiene la valoración asignada por el Tribunal del debate a la prueba producida para arribar a la certera acreditación de los hechos, considerando que la defensa pretende una ponderación fragmentada de las piezas acrediticias puestas a consideración de los juzgadores.----------

---------- En la audiencia prevista por el arto 385 del rito, las partes se remitieron a sus presentaciones escritas sin agregar nuevos fundamentos que den sustento a sus postulaciones.----------

---------- Previo ingresar al análisis del único motivo de agravio, es decir la valoración de la prueba producida a los fines de determinar la ocurrencia de los hechos imputados, procede remarcar que no se cuestionó ni la calificación legal asignada a los hechos ni la sanción punitiva individualizada. Tampoco se han invocado causas de inculpabilidad o cuestionado la validez formal de ninguna de las pruebas introducidas durante el juicio.----------

---------- Cabe señalar, a los fines de abordar la cuestión a decidir, que según la hipótesis fáctica propiciada por el MPF, el hecho (cuya descripción textual se reprodujo párrafos antes) ocurrió entre el 11 y el 31 de julio de 2016 en una de las habitaciones de la vivienda ubicada en la calle Paulina Escardo X de la Ciudad de Puerto Madryn. En tal contexto, el imputado sorprendió a la niña V. N. E. (de quince años de edad y que además presenta un retraso madurativo e hipoacusia) mientras dormía y luego de besarla y tocarle distintas partes erógenas del cuerpo, le quita el pantalón, le introduce los dedos en la vagina y la accede carnalmente vía anal, para luego amenazaría para que no contara lo ocurrido. Tras sustanciarse el debate, el MPF afirma que se acreditó la imputación fáctica referida, y el recurrente niega que tales extremos se hubieran acreditado con el grado de certeza requerido para justificar una sentencia condenatoria.----------

----------El Tribunal de Juicio dictó sentencia condenatoria pronunciándose a favor de la teoría del caso de la fiscalía, representada por la Dra. María Angélica Carcano, Fiscal General interviniente. Tal como

afirma la defensa, el pronunciamiento condenatorio giró en tomo a la declaración prestada por la víctima en Cámara Gesell, argumentando que la versión brindada por la joven era suficiente para acceder al grado de certeza necesario para dar por probados sus dichos, los que, por otra parte, dan cuenta de hechos que configuran el delito por el que fuera primero acusado, y luego condenado L..----------

----------Los Magistrados, desde sus respectivas perspectivas, afirmaron que el relato de la víctima es creíble, y detallaron aquellos elementos probatorios que valoraron para arribar a tal grado de convencimiento, recreando un cuadro indiciario que los llevó, como se viene refiriendo, a dar por acreditada la teoría del caso de la acusadora pública. Luego, los Jueces del Debate individualizaron las quejas esgrimidas por la defensa al caso del MPF, como así también los dichos injurados del imputado, y luego de darle respuesta a las primeras y valorar las manifestaciones del segundo, las descartaron fundamento, concluyendo que no debilitaban la tesis acusatoria. Vale remarcar aquí que la teoría del caso de la defensa fue negativa, es decir, se centró en anunciar que la parte acusadora no podría probar su hipótesis.----------

----------La impugnación, como se dijo párrafos antes, aborda principalmente la valoración que los Magistrados a cargo del debate han efectuado de la declaración prestada por la víctima como elemento suficiente para arribar al grado de convicción necesario para imponer la sentencia condenatoria. Considera así el señor defensor, que dicha sentencia debe ser revocada, y L. absuelto.----------

----------De lo que se trae hasta aquí, emerge que el impugnante ha puesto en crisis la sentencia como acto jurisdiccional válido, y luego cuestionó la suficiencia del cuadro probatorio ponderado para reconstruir históricamente los hechos ventilados en el juicio oral y público.----------

----------Respecto del vicio de arbitrariedad de sentencia denunciado por el Dr. D. M., habré de limitarme a señalar que discrepo con la defensa en virtud de que los Jueces han brindado suficientes explicaciones respectó de su decisión, y sobre el modo en que arribaron a sus conclusiones condenatorias. El responde fiscal corre también en este sentido, exponiendo argumentos que comparto.

----------Así, el Tribunal Colegiado ha escrutado el cuadro probatorio que se le presentó, y valorándolo

arribó al pronunciamiento recurrido sin caer en el vicio de la falta de fundamentación. Contrariamente a lo sostenido por el impugnante, los Magistrados han dado tratamiento a todas las cuestiones que se les plantearon, y, basándose en la prueba rendida, optaron por una de las pretensiones puestas a su consideración, dando sobradas razones para ello, al tiempo que expusieron, con toda claridad, sus respectivas líneas arguméntales a la luz del sistema valorativo normado en el art. 25 del ceremonial. La defensa escoge aspectos de cada una de las fuentes probatorias valoradas, e individualmente las critica para desmerecer un cuatro cargoso cuya fuerza proviene de su ponderación conjunta. Por ejemplo hace referencias a falsedades en el testimonio de la víctima pero no las identifica ni menciona cómo han sido probadas las inconsistencias. Es decir, se cuestiona la valoración del testimonio, pero no se prueba una arbitrariedad en el razonamiento de los sentenciantes. ----------

----------He sostenido con anterioridad que no abastece el carácter de arbitrio de un pronunciamiento la circunstancia de que alguna prueba quede al margen del análisis valorativo realizado por el Juez, o que se le dé un alcance distinto al pretendido. Tal como señala la C.S.S.N. los jueces no están obligados a analizan todas y cada una de las argumentacíones de las partes, sino tan solo aquellas que sean condúceles y posean relevancia para decidir el caso (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre otros sí). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (Fallos: 274:113; 280:320; 144:611, entre otros).----------

----------Que las pruebas puedan ser valoradas de otro modo, es harina de otro costal.----------

----------Ha sido pacifica la doctrina seguida por el Tribunal Cimero de la Provincia, al distinguir el pronunciamiento arbitrario, de aquel que da cuenta de una valoración distinta de la prueba colectada durante el proceso. Así, el STJCH ha considerado que *"Arbitraria es la sentencia que no da razones o cuyas razones trasiegan de modo intolerable las reglas de la lógica, la experiencia o la psicología; y que un adjetivo tal implica reconocer* (o *denunciar para el caso de la que viene en casación) que el acto jurisdiccional de que se trata es el prodado del arbitrio o capricho de los jueces antes que una*

derivación razonada del derecho vigente atenida a las constancias de la causa. El mote de arbitrario no lo merece una manifestado jurisdiccional por el sólo hecho de que la conclusión a que se arriba no se funda en todos los elementos de convección que se han considerado; sólo lo sería si *encuentra su base en prueba inexistente o falseada en su realidad o significado, o si carece de racionalidad. El sentido y grado de convicción que refleja la motivación de la sentencia debe ser cotejado con la racionalidad y aptitud que tiene la prueba enunciada para generar tal convencimiento, más allá de que sus conclusiones puedan escapar al control porque dependen de la inmediatez propia del debate y se encuentran expresamente vedadas a esta instancia por la limitación que, por esencia, reconoce la teoría sentada en "Casal"... "* ("ROBLE, José Luis s/ Homicidio Culposo y Lesiones Culposas en concurso ideal-5 hechos" (Expediente N° 21.115 - F° 36 - T° II – Letra "R" - Año 2007)". ----------

---------- Sin perjuicio de ello, el análisis que impone la impugnación ordinaria, por su naturaleza, excede el simple control de la arbitrariedad en la valoración de la prueba producida, de allí, que a pesar de no presentarse dicho vicio de fundamentación, debe determinarse si, en virtud de los agravios expuestos, se ha asegurado un juicio justo al imputado, y si la prueba rendida es suficiente para arribar al pronunciamiento condenatorio cuestionado. ---------- ----------

---------- Descartada la arbitrariedad, resulta ineludible analizar la sentencia recurrida. En la propia lógica del señor defensor se establece que los Jueces del debate tuvieron por probados los dichos de la víctima, por lo que debe escrutarse el modo en que los Magistrados arribaron a tal conclusión.----------

---------- De la lectura de la sentencia emerge que la metodología seguida por los integrantes del Tribunal Colegiado a cargo del Debate se centró, con sus diversos matices, en analizar la declaración prestada por la víctima en Cámara Gesell, para dilucidar después si esta era suficiente para acreditar los hechos. Dedicaron varios párrafos a reproducir los términos de la declaración prestada por la víctima para luego abordar sus manifestaciones con el objeto de contrastarlas con el resto de la prueba producida. Luego de ello, ponderaron aquellas líneas arguméntales que podían contradecir dicha hipótesis fáctica, y concluyeron que no hacían mella en la teoría del caso del MPF.----------

---------- La metodología escogida por el a quo no hace más que seguir los lineamientos trazados en éste tipo de casos por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia. En reiteradas oportunidades el Alto Tribunal ha considerado que en casos difíciles el abordaje analítico efectuado por el Tribunal de juicio resulta acertado.----------

---------- He sostenido también en anteriores pronunciamientos que los abusos sexuales, por las circunstancias en que normalmente ocurren, responden sin duda al mote de casos difíciles, ya que por lo general se producen en ámbitos privados, y raramente son denunciados en forma inmediata, lo que dificulta la obtención de pruebas materiales tendientes a establecer la materialidad ilícita de los delitos involucrado[1]. —— ---------- ----------

---------- Hemos escuchado la declaración testimonial prestada en Cámara Gesell por la víctima, y hemos comprobado que sus dichos se compadecen en lo sustancial con la base fáctica que sirvió de objeto procesal a la acusación pública, la que luego fue receptada por los señores Jueces del plenario al abocarse a la reconstrucción histórica de los acontecimientos imputados.----------

[1] NIC N° 3312 G. R. s- Abuso sexual" del 11/4/2016, NIC N° 3925 "R. J. S. s/ Abuso sexual" del 9/11/2017, NIC N° 1567 del registro de la Circunscripción Judicial de Sarmiento seguida a "R. D. S. s- Abuso Sexual" del 3-9-2018, NIC N° 3757 "G. F. s- Abuso sexual agravado" del 1°/3/2018 y NIC N° 4218 "L. P. s/Abuso sexual" del 9/10/2018.

---------- Teniendo en miras este relato, y volviendo a la metodología seguida por el Tribunal Colegiado para valorar la prueba producida en el debate, deviene pertinente recordar cuáles han sido los estándares seguidos por el Superior Tribunal de Justicia Provincial para analizar la prueba testimonial producida por víctimas de abuso sexual en casos similares. Ha sostenido en reiterados fallos que *“Ni el testigo único ni el incorrectamente denominado “testigo de oídas ” son inaceptables en tanto fuentes de prueba, en un contexto determinado, aún cuando fueren de cargo... Mucho menos el relato de una menor víctima de un delito sexual, o las opiniones técnicas a partir de las cuales se forma convicción, sobre lo que reflexionaré en las líneas que vendrán. En este sentido traigo a colación a Michele Taruffo*

quien en su "Simplemente la verdad" alude a la construcción del relato de los jueces y su confirmación y enseña; "... el grado de confirmación de un enunciado resulta de inferencias lógicas que toman en cuenta la cantidad y calidad de las pruebas disponibles respecto de un determinado enunciado, su grado de fiabilidad y su coherencia. Se trata de un análisis racional que se funda en argumentos y contra argumentos en valoraciones y comparaciones, al final del cual se determina cuál es el grado de fundamentación racional que corresponde a ese enunciado... " (Autor y obra, Ed. Marcial Pons, 2010, página 248). Y sigo con él en la nota al pie de aquella página cuando -el italiano- afirma: "... Vale al respecto la regla epistemológica según la cual la combinación de varios elementos de prueba tiene mayor valor que la confirmación que cada elemento de prueba singular puede atribuir a la conclusión, de modo que la combinación de diversos elementos de prueba, cada uno de los cuales atribuya a la conclusión un grado de confirmación débil, puede sin embargo, producir un grado de confirmación conjunto bastante fuerte. Esta posibilidad depende de varios factores, como la intensidad con que cada elemento de prueba individual confirma la conclusión, la fiabilidad de cada elementó de prueba considerado en sí mismo y la cantidad de elementos de prueba disponibles... " (Ver nota 139 en la misma obra y página)... Desde el ángulo visto puede derivarse que es facultad de los Magistrados el seleccionar el caudal probatorio que es producido en la etapa de juicio, poniéndolo en valor mediante la técnica de la sana crítica o la libre convicción que, como herramienta, cimienta la construcción del discurso de justificación que se vierte. Sobre algunas pruebas en particular, los testimonios especialmente, tengo dicho que el judo sobre la convicción acerca de la virtud de un testigo para emitir un predicado no es una cuestión de fe, entendida ésta como la creencia en algo por la autoridad o la fama de quien lo emite (quinta acepción de la Real Academia del idioma). Todo testigo ha de ser examinado en sí y en relación con las demás evidencias que nutren el debate, otra manera de dar contenido a las categorías "coherencia interna" o "externa" de un relato que orbitan alrededor del examen. Con menos pulcritud y sapiencia, la noción de Taruffo. Cuando el relato del testigo se expone en un discurso que es expresión de una vivencia posible, carece de alteracíones, no es contradictorio

en sí mismo, es nítido y persistence, cuando exterioriza acerca de percepciones ostensibles en un contexto temporo espacial concreto, hay coherenciainterna. Cuando se corresponde con evidencia palpaba, cuando se vincula con circunstancias de la causa que han sido traídas por dra vía, cuando encastra perfectamente con el todo, como una pieza que completa el damero, allí hay coherenda externa. Cuando se produce ese enlace la validez es indiscutible... " (autos caratulados "I.., M. E. *si* denuncia abuso sexual" (Expediente N° 22.215 - Folio 24 – Letra "I"-Año 2011).----------

----------En esta misma sintonía, y desde un plano normativo, resulta útil a mi juicio determinar si en el caso medió violencia de género. En una primera aproximación resulta necesaria una definición de violencia de género. Con tal norte, considero ineludible citar lo prescripto en el art. 4° de la Ley III N° 36 por la que la Provincia del Chubut adhiere a la ley 26.485, la que, a su vez, reglamenta la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Pará".----------

----------La norma establece: *"Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...* Y, el artículo 5°, por su parte, extiende la definición estableciendo qué tipos de violencia puede ejercerse contra una mujer, *en* lo que aquí interesa, *Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres ... ",*----------

----------La transcripción que antecede tiene por objeto cotejar si los hechos que dan sustento a la condena pueden, por sus características y tipo, ser consideradas como violencia contra la mujer.

---------- De acuerdo a los parámetros normativos enunciados, y tomando los hechos que el Tribunal de origen estimó acreditados a partir de las pruebas rendidas en el debate; no caben dudas que los mismos, en abstracto, constituyen violencia de género de tipo sexual. Ello así, por cuanto los hechos dan cuenta de que la víctima fue objeto de violencia sexual, ya que el encartado desplegó -al menos desde el plano hipotético- una conducta que, además de resultar delictiva, implicó un menoscabo del derecho de la niña V.N.E. para decidir libremente su vida sexual, en un contexto desigual de poder basado en el género que fue aprovechado por L. al perpetrar los hechos.----------

------Dicho esto, y siendo que los hechos, además de constituir un delito, importan, como se señaló, una conducta constitutiva de violencia de género; resulta, obligatoria la pauta establecida por el art. 16 inc. “i” de la Ley III N° 36, en tanto establece, como un derecho mínimo de la mujer, en los procesos judiciales; a *"la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos.*----------

---------- En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró, haciendo suyos los fundamentos de la Procuración Nacional, que la inobservancía de la aplicación de lo normado por el arto 16 inc. ”i” de la Ley 26.485 implica un agravio federal suficiente a los efectos de habilitar la instancia extraordinaria aun cuando el recurrente -en el caso el MPF- impugne la sentencia absolutoria fuera de las hipótesis de legitimación activa previstas por el arto 458 del Código Procesal Penal de la Nación.[2]----------

---------En definitiva, las dos líneas argumentales, es decir la jurisprudencial y la normativa, llevan a lo mismo, en estos casos los dichos de la víctima constituyen la principal fuente probatoria. Por ello, de su correcta valoración, puede emerger la verificación de los hechos ventilados en el debate con el grado de certeza que exige un pronunciamiento condenatorio. ----------

[2]"Encuentro razón en el planteo del recurrente pues, al impugnar la sentencia absolutoria, la representante del Ministerio Público Fiscal cuestionó la inteligencia que la juez correccional dio al artículo 16, incisa i, de la ley 26.485 -reglamentaria de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir,

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (artículo 3°) y cuyas disposiciones son de orden público (artículo 1 °) y la decisión fue contraria a la pretensión que fundó en él. Efectivamente, en mi entender, de acuerdo con esta interpretación, cuando en un caso de violencia contra la mujer la parte acusadora impugna la sentencia de absolución alegando, no un mero error en la valoración de la prueba, sino el vicio de arbitrariedad, no es posible desoír el planteo como lo ha hecho el a qua -mediante la sola aplicación de los límites formales del artículo 458 del Código de Procesal Penal de la Nación, sin evaluar el mérito de la petición. En este sentido, creo oportuno señalar que, según lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una parte importante de la obligación internación asumida para la eliminación de prácticas sociales discriminatorias, como las que se expresan en la violencia de género, el asegurar que los procedimientos en los que se ventilan ataques discriminatorios sean conducidos de modo que no se socave la confianza de los miembros del grupo discriminado en la capacidad y disposición de las autoridades de protegerlos de la amenaza de violencia discriminatoria (Corte IDH, "Caso G. y otras [Campo Algodonero] vs. México (Dictamen del Dr. Eduardo Ezequiel Casal, autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Ortega, D. Héctor *s/* Desobediencia y Lesiones, causa N° 1011/2013, RC J 6590/15!.

---------- La línea analítica seguida por los miembros del Tribunal juzgador al valorar la prueba que percibió durante el juicio oral, se ajusta a tales parámetros.----------

---------- Los dichos de la víctima guardan coherencia interna y externa, siendo en esa inteligencia que merecen plena credibilidad.----------

----------Teniendo en cuenta la detallada fundamentación brindada por los Jueces del juicio al escrutar el relato de la víctima, intentaré centrar el análisis directamente en los puntos seleccionados por la defensa para poner en crisis tales argumentos.----------

---------- Para dirimir la cuestión traída, cabe señalar que no se encuentra controvertido entre las partes que la víctima y el imputado eran vecinos a la época de los hechos. Tampoco que las hijas de L. y las hermanas E. eran amigas, por lo que éstas iban juntas al domicilio del sindicado. Tan es así, que en su declaración injurada el señor L. hizo referencias a conversaciones con la menor que denotan cierto grado de conocimiento íntimo de la misma. Sostuvo, en su intento de exculparse, que la niña le había dicho que su madre le había sacado la televisión de la habitación y el celular porque la psicóloga se lo indicó. Esta circunstancia es corroborada por la propia madre quién en su deposición expuso que le habían prohibido el uso de la computadora a la niña porque la utilizaba excesivamente y ello le afectaba el descanso. Ello conforma de por sí, un indicio de oportunidad.----------

------- Sigo. Lo controvertido es la existencia misma de los hechos ilícitos. Al respecto vale

individualizar los pasajes de la deposición de la niña en el que se refiere a la cuestión. Puntualmente dice: *“Entonces mi hermana y yo nos fuimos arriba a ver ahí la tele y, bueno, mi hermana se durmió toda. Yo había cerrado los ojos por el rato, porque estaba cansada y no me quería dormir, y cuando abrí los ojos él estaba atrás mío, bueno* (sonrisa nerviosa) *y... y bueno me empezó a tocar la espalda, a sacarme la remera, a, a sacarme el pantalón, y, bueno, me da vergüenza... bueno, me empezó a decir cosas en el oído, “que te amo ” “que te quiero ”, todas esas cosas que le dicen los adultos a los grandes, todos, que, que no dolía, que esperara un rato, ehhh, bueno* (en este tramo, el tono de voz y la expresión corporal, se advierte diferente a cuando hacía referencias a cuestiones no vinculadas al hecho). *Antes de hacer “eso ” me, usó los dedos, hay me da vergüenza decirlo, usó los dedos y después, bueno, la cosa esa interior que tiene él* (hace un gesto con la mano) y *bueno, yo me corrí para el lado de mi hermana para poderla arrancar de los pelos a mi hermana, para que se levantara, y no se levantaba. Y cada vez que yo me corría para el lado de mi hermana él se, él me acercaba más al lado de él. Y, y, yo me puse a llorar, tenía miedo de levantarme porque tenía la llave acá colgada* (se señala el costado derecho de la cintura) *y no sabía si salir o Si me iba a encerrar, tenía las llaves de la pieza de las nenas y bueno, tocó timbre mi mamá y me fui..”.* En otro pasaje, agrega *“ ...estaba acostada y él metió su cosa asquerosa en mi parte íntima, de la parte de atrás, o sea la cola, y después me lo quiso poner quiso poner del otro lado, pero yo me corrí para el lado de mi hermana, y cuando mi hermana se levantó, se hacía el dormido... ”*---------- ----------

---------- Sobre el relato, concretamente el defensor desliza la existencia de dos contradicciones. La primera, que el ilícito hubiera ocurrido durante una pijamada, la otra, si esa noche la víctima se quedó a dormir o si la retiró su madre.----------

----------En relación a estas circunstancias individualizadas por la defensa para poner en crisis la credibilidad de la víctima, se soslaya que ambas se relacionan con la percepción temporal de los hechos. Para analizar este aspecto del testimonio no puede pasarse por alto las especiales características de esta niña ya que padece un retraso madurativo, además de hipoacusia. La Lic. M. P. fue clara al respecto.

Explicó que la temporalidad en V. es estructurada, es decir, "si *ella mantiene una rutina diaria, controlada, por ejemplo ella sabía que los martes iba a la psicóloga, todos los martes sabía que tenía psicóloga, ubica esa temporalidad como si fuera un niño en edad escolar, de 8 a 9 años. Cuando esa cotidianeidad se rompe, le es difícil ubicar la temporalidad, lo que no quiere decir que no esté orientada, sino que no puede dar precisión de los días".* Por ejemplo la víctima puede saber el día del cumpleaños de la hermana, pero no precisar cuánto falta para dicho aniversario.----------

------- Si a ello se adiciona la manifiesta dificultad de la niña para expresarse con claridad, es evidente que el razonamiento de los sentenciantes que minimiza estas "contradicciones" sobre aspectos "periféricos" del relato, lejos de resultar un razonamiento arbitrario, se funda en las reseñadas características de la joven. Además, esas "contradicciones" dan clara cuenta de que no se trata de un relato armado o influenciado por terceros, ya que, dado el perfil de la niña, resultaría altamente sospechosa la inexistencia de imprecisiones sobre el aspecto temporal.----------

--------En esa línea, la edad, la condición de mujer, el estado de salud y el retraso madurativo de la niña, constituyen factores de vulnerabilidad que han sido aprovechados por el imputado para cometer el hecho con cierta perspectiva de éxito en cuanto a lograr su impunidad. La vulnerabilidad, por otra parte, resulta ser un común denominador en este tipo de delitos en razón de ser facilitadora de contextos para su ocurrencia.----------

---------- Los datos que la niña ofrece sobre el día de los hechos, en consonancia con lo expuesto por la Lic. P. sobre sus recursos psíquicos, son justamente el "día" de Puerto Madryn y el cumpleaños de una de las hijas del imputado, V. que cumplía nueve años.----------

---------- Aún asumiendo que existieron imprecisiones en el relato, lo cierto es que no se ha probado ningún hecho que, operando como presunción negativa o contraria, permita dudar de la credibilidad de los dichos de la víctima.----------

---------- Por el contrario, la coherencia interna del relato de la víctima se sostiene, primeramente, en la circunstancia de que nunca varió su versión sobre el modo en que ocurrieron los hechos.----------

---------- El viernes 5 de agosto de 2016 le contó a su maestra V. M. de O. que días antes se había quedado a dormir en la casa de unas amigas y que mientras dormía el padre de éstas se había metido en su cama y la había accedido por vía anal. Cuenta la docente que recién pudo comunicarse con la psicóloga de la niña el día lunes siguiente, lo que concuerda con la fecha de la denuncia, radicada el martes 9 de agosto de 2016 (conforme testimonios de la señora M. S. y la Suboficial M. S.). En la denuncia los hechos puestos en conocimiento de la autoridad preventora son los mismos, corroborándolos por tercera vez en la Cámara Gesell que se llevó a cabo meses después.----------

---------- Se trata de relato persistente en el tiempo conforme a las posibilidades de esta victima en particular. ----------

---------- Considero que también abona su coherencia interna la inexistencia de motivos por parte de V.N.E. para mentir sobre los hechos que la tuvieron por víctima. Para ello, descarto de inicio un rencor o encono previo a los hechos, ni conflictos con la madre de la niña. Ninguna probanza permite suponer tal circunstancia. De hecho, no se advierte en el relato una intencionalidad en la joven de perjudicar a L..----------

---------- La defensa intenta extraer de la declaración vertida por la Lic. P. que la niña pudo apropiarse de una idea ajena e incorporarla como propia. Explicó al respecto la perito, que como V.N.E. no logra entender ciertas situaciones que experimenta, se apropia de las explicaciones que le refieren otras personas. Pero ello no permite establecer que miente sobre lo ocurrido, sino que se apropia de la significación que otros le asignan a los sucesos que ella experimentó. ---------- ----------

---------- Sin perjuicio de ello, estimo que existen dos factores para descartar la co-construcción del relato insinuada por la defensa. La primera, claramente indicada por el Dr. Lucchelli al explicar que no hubo oportunidad para ello en virtud del modo en que se produjo el develamiento. Primero la niña le cuenta lo ocurrido a su maestra, luego a su psicóloga, la Lic. M. L., *y* recién por intermedio de ésta última, los hechos llegan a conocimiento de los padres de la joven. Inmediatamente hacen la denuncia.----------

---------- Pero además de ello, la co construcción del relato no explica los indicadores de ASI relevados por la Lic. P. al administrar las técnicas gráficas propias del protocolo de validación del testimonio suministrado, el que, por otra parte, es el homologado a nivel nacional.----------

---------Tampoco se verificó alguna patología o trastorno de la personalidad en V.N.E. que permita explicar una falsa imputación carente de motivos.----------

---------- En definitiva, no se acreditó ningún motivo que razonablemente explique una falsa imputación por parte de la víctima.----------

---------- También contribuye a la coherencia interna del relato, la reacción posterior de la joven tras los hechos.----------

----------En este sentido, tanto la madre de la víctima, como su maestra, advirtieron que luego de los hechos la niña presentó cambios conductuales. La señora S. contó en el debate que su hija llora y le dice que lo ocurrido es peor que sus problemas de salud, que la nota enojada, se autolesiona y desconfía de la gente. También dice que le cuesta hacer amigos y que cuando camina por la calle tiene miedo, mira constantemente hacia atrás.----------

---------- M. de O. dice que de ser alegre y cariñosa con ella, la niña pasó a hacerle dibujos muy tristes, en los que ella estaba apartada del grupo. También expuso que la joven insistía en hablar sobre la situación que había vivido, lo que la llevó a propiciar la intervención del Equipo Técnico, en virtud de que V.N.E, se exponía frente a sus compañeros.----------

---------- La Lic. P. también hace alusión a cambios actitudinales, mencionando que luego del hecho se referencíó una merma en los interesas habituales de la niña, desconfianza hacia los demás y autolesiones.----------

---------- Todo ello permite tener por probado que la reacción de la víctima luego del hecho, se corresponde con la que una persona puede adoptar ante un ilícito como el narrado, lo que, nuevamente, otorga plena credibilidad al relato.----------

---------- En la misma línea, la declaración misma de la víctima impresiona veraz.----------

----------Cuando narra situaciones inconexas con los hechos, V.N.E. habla con soltura, relajada. Cuando se le pregunta por los hechos puntualmente relacionados con el ilícito investigado, se la advierte avergonzada, cambiando su postura corporal. No sólo refiere vergüenza y asco, su expresión de cuenta de estas emociones.----------

---------- En relación a este indicio, la víctima relata también la interacción que se produjo con el agresor. Cuenta que le decía cosas de adultos al oído "te amo", y "que no le iba a doler". También hizo referencias a sus sentimientos cuando los hechos ocurrían, manifestó que "era horrible" y que "tuvo miedo", explicándolos.----------

---------- Los elementos detallados, es decir, la falta de motivación para mentir, los cambios conductuáles y las circunstancias en que contó lo ocurrido, permiten afirmar que la narración ha sido espontanea. Ello, sumado a que tampoco hay fracturas en lo narrado, permite afirmar, como señalé con anterioridad, que el relato presenta coherencia interna.----------

---------- La coherencia externa del testimonio es también verificada por el Tribunal de Juicio.

---------- El principal elemento que corrobora relato de la víctima es el reconocimiento médico que comprueba, con fecha 29 de agosto de 2016, la existencia de lesiones en la región anal de la nombrada. Las lesiones en zona genital, de por sí, constituyen según toda la doctrina especializada, un indicador de ASI. Pero además, en el caso, la comprobación médica confirma lo dicho por la niña en la denuncia en cuanto al modo en que el acceso camal se produjo, ya que las lesiones se verificaron en la región anal de modo conteste con lo expuesto por ella. --------

---------- La defensa pone en Crisis las conclusiones médicas expuestas por las Dras. Z. G. N. y N. J. G., porque a su criterio, demostraron desconocer la bibliografía específica en que se basa el protocolo provincial que regula el examen médico a víctimas de ASI. Con su interrogatorio apuntó a la etiología de las lesiones relevadas y al conocimiento de la clasificación de Murray Adams. Igual postura adoptó respecto del médico forense interviniente, el Dr. D. C..----------

-------Ésta objeción sobre el valor convictivo de la pericia médica fue correctamente abordada

por el Tribunal del juicio.----------

---------- Respecto de la idoneidad de los profesionales intervinientes, las dos médicas mencionadas en primer término son ginecólogas con una larga trayectoria profesional, resultando ambas asignadas a las guardias de abusos sexuales del Hospital de Puerto Madryn. Por su parte, el Dr. C., además de ser médico legista, es cirujano general con 25 años, justamente en un área relacionada con la comprobación que controvierte el defensor, colo proctología. El solo desconocimiento de la bibliografía citada por el recurrente no es suficiente para colocar a los tres profesionales, que concuerdan en su dictamen, en una posición de desconocimiento sobre la ciencia en que basan sus conclusiones. Además de que ninguno de ellos tiene interés personal en la resolución del caso, cuando el Dr. C. fue presionado respecto del origen de sus conclusiones, hizo referencias a estudios especializados que tenían clara relevancia para dar sustento a sus observaciones clínicas.----------

---------En relación a la etiología de las lesiones, a mi juicio, el defensor apuntaba a determinar que la atonicidad del esfínter puede deberse a otras circunstancias distintas de la penetración. Preguntados los tres profesionales, todos fueron contestes en señalar que los problemas de salud que la niña padeció a nivel intestinal desde temprana edad no explican las lesiones relevadas. Me inclino en lo personal por la validez de las conclusiones periciales porque la defensa sólo efectuó al respecto un contraexamen superficial, claramente orientado a sembrar, sin éxito, la duda. Digo esto, porque quedó claro, a partir de las determinaciones clínicas, que la niña padecía diarreas crónicas, mientras que la literatura especializada relaciona ciertos casos de atonicidad en el esfínter con la patología opuesta, es decir, la constipación. ----------

---------- Por otro lado, la defensa soslaya que son dos las lesiones relevadas, el borramiento de pliegues entre hora 11 y 12 del hermano posterior y la hipotonía en el esfínter anal externo.

---------- Lo cierto es que la bibliografía especializada, luego de afirmar que el 80 por ciento de los casos de abuso sexual por vía anal no deja lesiones, establece como factores relevantes

para determinar el abuso anal reciente, descartado el trauma accidental, *"contusiones, equimosis, excoriaciones perianales. Desgarros o fisuras recientes del margen anal.* ***Borramiento de pliegues. Dilatación anal.*** *Enfermedades de transmisión sexual"* ("Evaluación física médico forense del abuso sexual infanto-juvenil", M. Criado y G. Eleta, Ediciones Argentinas, pág. 185, el resaltado me pertenece).----------

---------- Por otro lado, el Protocolo elaborado en el año 2004 por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional para el examen de las víctimas de abuso, determina para el examen anal, la posibilidad de observación directa en la posición de análisis o con instrumentos de magnificación. Recomienda fotografía común o colpofotográfica (en el caso se obtuvieron fotos comunes) y para la descripción de las estructuras anales básicas, bordes anales, pliegues anales, tono esfinteriano, evaluado por visualización directa o tacto. En el caso, la visualización fue directa (obra citada, pág. 78). Es decir, una metodología aceptada por el mentado protocolo, lo que permite descartar una de las sugerencias deslizadas por el letrado defensor en su interrogatorio a los médicos que fueron escuchados en el juicio.----------

---------- Tampoco puede pasarse por alto que la señora S., al producirse el develamiento, relacionó que su hija le había manifestado dolor "en la cola" y sangrado. Esta manifestación en boca de la señora S. fue referida por la Dra. G. al reproducir lo ocurrido durante el reconocimiento médico realizado.----------

--------En definitiva, las lesiones verificadas constituyen un claro indicio independiente que corrobora los dichos de la víctima.----------

---------- Las conclusiones a las que arriba la Lic. P. corren en el mismo sentido. Dicho dictamen no ha sido mayormente cuestionado por el recurrente. En su contraexamen, el defensor no ha logrado mellar la valides de la experticia en cuanto a su rigor científico o metodología empleada. Por el contrario, la pericia se realizó en presencia de una perito de parte, la Lic. S. S., cuyo testimonio fue desistido. El único elemento extraído a favor de su teoría del caso (victima

pasible de apropiarse de discursos de terceros) ya fue analizado anteriormente.----------

---------- Como indicadores de ASI, la profesional hizo referencia asco y vergüenza. Puntualmente, señalo en la audiencia que en lo emocional, se advertía en el relato de V. "muchísima" vergüenza, no podía nombrar partes del cuerpo, no podía contar todo lo que pasó, para ello requería de estímulos. Los sentimientos de asco y vergüenza son esperables en niños que han padecido ASI. En las técnicas gráficas, en especial en la persona bajo la lluvia, sus resultados ofrecen coincidencias con lo que el protocolo vincula a las victimas de ASI. A preguntas de la defensa, la licenciada P. señaló que el protocolo CBCA seguido ha sido homologado a nivel nacional a través de una investigación realizada por el rectorado de la Universidad de Buenos Aires. Es en base a tal protocolo, que valida el relato y releva los indicadores de ASI señalados. ---------- ------

-------- También explicó la Lic. P. que V. presenta un retraso madurativo por lo que la estructura de su personalídad es más infantil que la esperable para su edad cronológica. Esto, a nivel cognitivo, le dificulta simbolizar al efectuar una lectura completa de una situación, como por ejemplo, el episodio objeto del juicio. Ella relató lo ocurrido, pero no termina de comprender cabalmente lo que vivió y sacar sus propias conclusiones. Este aspecto también encaja en el cuadro indiciario que se reconstruye, ya que permite explicar porque no se advierta un alto caudal de angustia en el relato de la niña en la Cámara Gesell.----------

--------- En definitiva, la pericia valida el relato e individualiza indicadores inespecíficos compatibles con el ASI denunciado.----------

---------- A mi entender, también quedó acreditado otro indicador inespecífico de ASI, la evitación. No solo se desprende del relato de la niña, también de lo relatado por los médicos forenses, cuando se intentó realizar el primer reconocimiento. Esta práctica médica, intentada el 9 de agosto de 2016, no pudo llevarse a cabo porque la niña no colaboraba, estaba nerviosa, lloraba, se resistía. La propia Dra. N. relevó esta circunstancia, de acuerdo a su aquilatada

experiencia, como “común” en los casos de ASI.----------

------— *El develamiento* también fue recreado en el juicio. Éste se produjo varios días después del hecho, y ante una persona ajena a su ámbito familiar. Entiendo que constituye un elemento corroborante de los dichos de la niña, porque resulta compatible con la amenaza formulada por el imputado. L. le había dicho que le contaría a su madre que usaba la computadora, si divulgaba lo ocurrido. Ya quedó claro que la señora S. le había prohibido el uso de esta tecnología porque le afectaba el sueño. Él encartado también le había dicho que la psicóloga la trataría como loca y que la medicaría. Sabemos que la niña, dado su cuadro de salud, hacia terapia desde temprana edad.----------

---------Tanto la vulnerabilidad en que se encontraba la joven (ya explicada en párrafos previos), como el secreto resultante de la amenaza, constituyen rasgos habituales en los casos de abuso sexual simple, los que suelen completarse con el develamiento tardío y, en muchos casos, la retractación, lo que es característico del ASI.[1] ----------

----------En definitiva, se cuenta con indicadores directos de abuso sexual, como lo son el relato[2] y las lesiones halladas en la región anal. La vergüenza, asco y evitación, constituyen indicadores inespecíficos de ASI.----------

----------Otro indicador indirecto advertido en el caso, y acreditado a través de testimonios distintos al de la víctima, son los cambios conductuales relevados con

---

[1] "El psiquiatra estadounidense Roland Summit describió en los años 80 lo que denominó síndrome de acomodación al abuso sexual infantil (SAASI). Si bien en la actualidad se reconoce que no constituye un síndrome en el sentido médico de la expresión, resulta una valiosa descripción del proceso que suelen atravesar los niños y adolescentes victimizados. Summit describe cinco elementos, dos de los cuales definen la vulnerabilidad básica de los niños, mientras los otros tres son secuelas contingemtes de la agresión sexual. Estos son: 1) el secreto; 2) el atrapamiento y la adaptación; 4) la revelación tardía y poco conviencente, y 5) la retractación.." (Proteger, reparar, penalizar. Evaluación de las sospechas de abuso sexual infantil", Irene Webi, Edo Granica, pag. 32).

[2] "Los indicadores conductuales pueden ser: l. Altamente específicos: la revelación por parte del niño o adolescente de haber sido objeto de abusos sexuales.." (''Proteger, reparar, penalizar Evaluación de las sospechas de abuso sexual infantil", Irene Intebi, Ed. Granica, pag. 46).

posterioridad al hecho denunciado (tristeza, irritabilidad, autolesiones, desconfianza y aislamiento) el que también figura entre aquellos indicadores mencionados en la literatura especializada como corroborantes de la existida del abuso sexual denunciado. La valoración conjunta de indicadores especifícos e inespecíficos en el caso, dada su pluralidad y convergences, indudablemente conforman un argumento más que permite afirmar la existencia de los hechos tal como fueron recreados por el MPF primero, y por el Tribunal de juicio luego. ----------

----------Todos estos elementos, valorados en su conjunto, constituyen un cuadro probatorio que permite verificar la veracidad de lo expuesto por la víctima al declarar en Cámara Gesell. Hay por lo tanto, coherencia interna y externa en sus dichos, por lo que su valor convictivo es ienegable. ----------

--------Frente a ello, la defensa ha intentado encontrar fisuras en los argumentos expuestos por los Jueces del debate descontextualizando los razonamientos esgrimidos, e intentando desmerecer los indicios verificados sobre la base de su valoración aislada. Pero, lo cierto, es que el impugnante no ha logrado desvirtuar el contundente cuadro indiciario basado en prueba directa y diversa, que da pleno crédito a lo expuesto por la víctima. ----------

---------Por otro lado, lo expuesto por el imputado al declarar sobre el final del debate, no ha sido sustentado en prueba alguna. A modo de ejemplo, el señor L. dijo que por su cuadro de salud no le permite mantener una erección, por lo que el hecho es imposible para él. Ésta afirmación, que se aparta de la teoría del caso anunciada por su defensa, que se atuvo a afirmar que el MPF no podría probar su caso; ameritaba la producción de prueba para constituir un elemento que permitiera la construcción de una hipótesis alternativa con entidad para, al menos, entrañar una duda en beneficiosa en favor del acusado. ----------

--------En esa inteligencia, es que los Jueces del juicio, teniendo en miras el cuadro fáctico imputado, las pruebas producidas en el debate, y las teorías jurídicas propuestas, optaron por

pronunciarse en favor de una de las hipótesis discutidas. A la par de ello, fue válido el modo en que sortearon intelectualmente aquellos aspectos que se les presentaron como contradictorios, hallando una explicación lógica que les permitió demostrar el acierto de la solución legal a la que arribaron los sentenciantes.[5]----------

---------- Se consideran entonces probados los hechos imputados por el MPF, como así también la autoría de aquellos en cabeza del acusado, V. F. L., en los términos expuestos por la Fiscal Cárcano, en consonancia con lo declarado testimonialmente por la víctima. En virtud de ello, considero que no debe admitirse la impugnación ordinaria deducida por el Dr. C. G. Del M..----------

---------- II) En lo concerniente a la imposición de las costas del proceso, y a la regulación de los honorarios profesiones que corresponden a la actividad de la defensa, he de compartir la propuesta efectuada por quién lidera el acuerdo por estimarla ajustada el caso y a la normativa aplicable.----------

---------- **La Juez Flavia F. TRINCHERI dijo:** ----------

..... Ha llegado a revisión de esta instancia la carpeta N° 6799 OFIJU Puerto Madryn, en virtud de la impugnación ordinaria deducida por el Sr. Defensor particular Penal Dr. C. G. Del M. a favor de V. F. L., en contra de la sentencia N° 2674/2018 dictada en fecha cuatro de setiembre de dos mil dieciocho por el Tribunal integrado por la señora Juez Dra. Patricia S. Asaro, la señora Juez Dra. Patricia E. Reyes bajo la Presidencia del señor Juez Dr. Rafael Lucchelli quien condenara a L. como autor material y penalmente responsable del delito de Abuso Sexual con acceso camal en carácter de autor Arts. 119 tercer párrafo a la pena de nueve años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, Arts. 12, 29 inciso 3, 40 y 41 del CP, por el hecho ocurrido entre los días once y treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, en esta ciudad de Puerto Madryn en perjuicio de la menor V.N.E.----------

[5]"En el proceso de valoración de la prueba de indicios, he sostenido, es posible llegar a un punto en que aparezca alguna sutil anfibología, que se resuelve desde la lógica

> prevaleciente. No debemos olvidar que toda reconstrucción histórica es ideológica, o, para mejor decirlo, una representación mental acerca de lo pasado. Los jueces se configuran o prefiguran los sucesos en su cabeza a través de intermediarios, los medios de prueba y siempre existe, aún mínimamente, una posibilidad contraria a sus juicios (ya Leibniz lo decía al enunciar el principio de razón suficiente respecto de las verdades de hecho). No está en nuestro poder la capacidad de recrear imágenes como aquellas que proyectaba el artefacto pensado por Bioy Casares en La invención de Morel o el aparato ideado para la ficción por H. G. Wells, que brinden directamente-a los jueces- la realidad del pasado que es materia u objeto de un debate; de manera entonces que en la humana faena de determinación de la verdad sobre la hipótesis acerca de lo pretérito, sólo puede valerse, quien juzga, de la interpretación más ajustada de las pruebas que se aportan." *("WANG, Yu Liang s/ Doble homicidio agravado",* Expediente N° 20.326 - W - 2005, sent. N° 22/2008; 21/04/2008, del voto del doctor Pfleger)

---------- Los agravios impetrados por el señor Defensor, la base fáctica sobre los que se sustenta y la réplica de la señora Fiscal Dra. María Angélica Cárcano ya se encuentran reseñados por lo que dándolos por reproducidos me expediré en el orden en que fueron planteados oportunamente por escrito y luego ratificados en la audiencia que prevee el artículo 385 del CPP. ----------

---------- El Dr. Del M. en su escrito expresa: *Que los jueces de grado han entendido en su sentencia que el hecho ha sido debidamente probado por el testimonio de la menor en Cámara Gesell, la prueba de los médicos, la testimonial de la madre y la maestra de la menor con más el Psicodiagnóstico realizado por la Licenciada M. P.”.*----------

---------- Siguiendo el orden de su agravio, en primer lugar el señor Defensor se ocupa de la declaración en Cámara Gesell brindada por la víctima en el proceso sosteniendo que la misma no ha sido analizada correctamente ya que presenta fisuras que no la hacen creíble, como ser que el MPF sostiene que la menor se quedó en la casa del imputado a una “pijamada” y la madre dijo que la buscó antes que se duerma, que sostuvieron que en la habitación donde se produjo el abuso estaba la hermana de la víctima y eso no fue probado; entre otros señalamientos.----------

---------- Luego de ver y escuchar el soporte digital que contiene la declaración de la niña, me encuentro en total consonancia con la apreciación que realiza el tribunal de juicio en cuanto a sus dichos, no consiguiendo la Defensa con sus observaciones, desmoronar su relato.----------

---------- V. relata como ese día de las vacaciones de invierno fue a la casa de su vecina y amiga V. -

hija del imputado- porque era su cumpleaños, compraron globos, prepararon una torta y miraron una película. Luego, sintió sueño *y* se acostó en el dormitorio de sus amigas, cerró los ojos para después, darse cuenta que L. estaba acostado detrás suyo, la tocó en la espalda, le sacó la remera, tocó sus pechos y le bajó el pantalón mientras le decía cosas al oído :"... *no te va a doler, te amo, te quiero... ",* le introdujo los dedos en la vagina para luego meterle *"su cosa asquerosa en mi parte* in *tima, en la cola'*

---------- Su oralización, acompañada de gestos y emociones, como sostuviera, es adecuadamente ponderada por los Jueces. La Dra Asaro alude a los cuatro requisitos que la doctrina señala para que la declaration de un menor víctima de abuso sexual resulte *"contundentemente creíble ",* tal el caso que nos ocupa. Por su parte, la Dra. Reyes quien examina el testimonio de la niña a la luz del *Análisis de Contenido Basado en Criterios* - CBCA- que forma parte a su vez, del procedimiento denominado *Evaluación de la Validez de las Declaraciones'.* dando razones de sus conclustones, al igual que la Licenciada M. P. quien otorga credibilidad al relato y así lo explica al deponer.----------

---------- Al mismo tiempo, al ponderar el testimonio de la víctima en conjunto con otras pruebas, se concatena lógicamente el cuadro cargoso que pesa sobre L..

Los Judicantes, a mi criterio con buen tino, transitan y ponderan simultáneamente la declaración de la joven con las expresiones de los profesionales de la salud, dando una ajustada interpretación a la versión de la adolescente, relato éste que es consecuencia de lo vivido; dejando a la luz la falta de consistencia de la estrategia defensista, quien no puede ofrecer una hipótesis sustentable distinta al cuadro cargoso que involucra a V. F. L..--------

----------Las circunstancias de tiempo y lugar, además de los dichos de la joven, fueron corroborados y despejan las discrepancias o contradicciones que señala la Defensa, quien sí fragmenta y parcializa la prueba.----------

----------En cuanto a la fecha del hecho, la niña alude al *"día de Madryn"* que se corresponde con un veintiocho de Julio, la madre no señala esa fecha, dice *"un sábado"* pero lo cierto es

que se trató de un día de las vacaciones de invierno comprendidas entre el once y treinta y uno de Julio.----------

--------La maestra de la niña, N. M. de O. dice que V. le contó a ella lo ocurrido —primer develamiento- luego de las vacaciones de invierno, siendo notorio el cambio de actitud luego del receso escolar; lo que se vislumbraba en los dibujos que hacía.----------

----------En cuanto al momento del día en que ocurriera el acometimiento, la niña dice que *"fue a una pijamada, que se quedó dormida"* y su madre dice que la retiró de la casa de L. a la una de la mañana, siendo éste un horario que se corresponde con la circunstancia narrada por V. al decir que se durmió luego de cenar.----------

----------En esa misma oportunidad fue que la madre vio sangre en su ropa interior, pensando que se trata de menstruación o de un sangrado propio de la enfermedad intestinal que sufre y que la llevó a soportar tantas intervenciones quirúrgicas. ----------

----------L. reconoce que V. frecuentaba su vivienda por la amistad con sus hijas y que estuvo esa noche en su casa y su madre la retiró. Advierto aquí como cobran credibilídad, la amenaza sufrida por la niña por parte de L. para que callara lo ocurrido: *"si lo decís, no podrás usar más la computadora, te van a medicar... "* ello, en razón que conocía su vida y particularidades: tenía mucho entusiasmo en usar la computadora y se le suministra medicación por la enfermedad que padece. ----------

----------Encuentro de mucha importancia probatoria, que entre el momento del hecho y el develamiento transcurrieron pocos días, dando un menor margen a alguna especulación como ser que su imputación hacia L. obedece a fabulacíones, mentiras o ideas inoculadas por una tercera persona con la finalidad de perjudicarlo.- El relato de la joven y las manifestaciones sensoriales, auditivas, físicas a las que alude fueron interpretadas y aclaradas por los profesionales intervinientes, dando cuenta con apoyo científico que las mismas son producto del abuso sufrido.----------

---------- En cuanto a la lesión anal, está debidamente acreditado que presenta inequívocos signos de abuso sexual. La menor, tuvo que ser examinada en dos oportunidades ya que la primera vez, se encontraba muy angustiada. La Dra. Z. N., la Dra. N. G. -ambas con prestación en el Hospital local- y el médico forense Dr. D. C.; ilustran acerca de las características anatómicas que presentaba el ano de la joven: ausencia de pliegues en la hora once y doce e hipotonía anal, ambos indicios de violación; al mismo tiempo que estas lesiones no guardan ninguna relación con la enfermedad que sufre V.. ----------

---------- El Dr. Del M., cuestiona lo manifestado por el Médico forense, Dr. C. en el debate. Dice que no pudo aludir a la bibliografía que respaldaba sus dichos, que *antepone lo empírico a lo científico* y se queja del tribunal de juicio que le reprocha a él no haber propuesto para la confrontación, un perito de parte. Que ésta es su estrategia de defensa, cuestionar él en base a lo que sabe. Es atendible su fundamento, pero no es suficiente para desvirtuar lo sostenido por el Médico forense quien realizó un examen físico que exige conocimientos profesionales, experticia, dio razones fundadas de los concluido y coincidió en un todo con el dictamen de sus colegas, la Dra. N. y la Dra. G.----------

---------- Sobre la impotencia sexual alegada por L. que le impediría ser autor del hecho, no está corroborado por prueba alguna, sólo contamos con sus palabras.----------

----------Dicho esto, y como viniera sosteniendo, los Jueces, cada una a su tumo, ponderan estos informes y testimonios dando razón a la acusación fiscal. El Defensor no logró ensayar alguna explicación acerca de lo ocurrido que desvirtúe o los hechos denunciados.----------

-------Por todo lo expuesto, concluyo que de la valoración efectuada por los Júdicantes de grado de la prueba, no resulta ningún defecto capaz de desmerecer el categórico juicio de convicción expresado en este aspecto, el que por lo demás ha sido desarrollado con total apego a las normas que lo rigen.----------

---------- En cuanto a la pena impuesta, si bien la misma no ha sido cuestionada por la Defensa,

encuentro que la motivación de la decisión que impone una pena debe permitir conocer de manera correcta cuáles son las razones por las que el Tribunal ha escogido la sanción que aplica, lo que en el caso que nos ocupa, tal como dijera *supra,* la exigencia se encuentra correctamente plasmada en la sentencia, por lo cual, propongo la confirmación de la pena tal como fuera dispuesta por el Tribunal de Juicio.----------

----------En base a todo lo dicho propongo se dicte el siguiente pronunciamiento:no hacer lugar a la impugnación deducida por la defensa del acusado V. F. L. y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia condenatoria n° 2674/2018 OFIJUPM. Así lo voto.---------- ----------

---------- Comparto los honorarios profesionales que se han adjudicado a la Defensa particular, tal como lo ha determinado el Colega que ha opinado en primer lugar. Así voto.----------

Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad, el siguiente:

----------**FALLO**----------

---------- **I) RECHAZAR** la impugnación articulada por la Defensa de V. F. L. con costas (Arts. 385 y cc. del C.P.P.).----------

----------**II) CONFIRMAR** la sentencia glosada a fs. 172/201, registrada bajo el N° 2674/18 OFIJU de fecha 04 de Septiembre de 2018.----------

----------**III) FIJAR** la regulación de honorarios profesionales del Dr. C. G. DEL M. en la suma de treinta (30) Jus (Arts. 7, 9 14 y cctes. de la Ley XIII N° 4, antes N° 2200, decreto ley 4335 y art, 59 de la Ley V N° 90, antes N°4920) ---------- ----------

---------- **IV) REGÍSTRESE,** protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

La presente es firmada por un miembro del Tribunal por impedimento ulterior del **Vocal Dr.** Leonardo Marcelo PITCOVSKY, habiendo remitido el Sr. Juez Dr. Hernán DAL VERME su voto con firma digital (Art. 331, in fine, del CPP).

Flavia Fabiana TRINCHERI

Juez de Cámara

Ante mí:

Andrea M. BOREA

Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° 01 CPPM DEL AÑO 2019 CONSTE.-

Andrea M. BOREA

Secretaría de Cámara